

Asignatura de Derecho Político I Título Cambio político y dinámica constitucional Autor María Victoria García Atánce Día de grabación 23 de julio de 1980 Día de emisión 19 de enero de 1981 Cambio político y dinámica constitucional Este tema contempla dos aspectos dentro del marco político en que se desenvuelve la realidad social. Por un lado, y partiendo de la base de que en todo Estado liberal y democrático, la Constitución presenta la situación de equilibrio temporal, la Constitución presenta la situación de equilibrio temporal,

entre las fuerzas sociales que participan en su nacimiento, es natural que los diferentes grupos que participan en el acto de la creación constitucional se esfuercen, a través de una mutua acomodación de sus intereses, en tratar de alcanzar un equilibrio aceptable por todos ellos y que suponga el mayor grado de similitud entre la constitución real y legal. Sin embargo, la experiencia nos muestra que la constitución ideal, entendiendo por ésta aquella en la que su contenido legal atiende absoluta y perfectamente las necesidades de la vida real en la que tal constitución se desarrolla, no existe. Una constitución ideal es muy difícil que exista, y no sólo por el hecho de que una constitución no pueda adaptarse nunca plenamente a las necesidades de la vida real, sino por el hecho de que existen necesidades y tensiones de las fuerzas políticas en constante cambio, sino también porque no existe la posibilidad de que la constitución real se desvanezca.

ningún tipo ideal de constitución que constituya un ejemplo común denominador para aplicarla a todos los estados, ya que las naciones se encuentran en diversos estadios de desarrollo político y social al momento de otorgarse una constitución. El carácter de constitución ideal, pues, supondría, como aduce Loewenstein, un orden normativo según el cual todos los desarrollos futuros de la comunidad, tanto en el orden social como político, económico y cultural, pudieran ser previstos y plasmados en el texto constitucional, de tal manera que no fuera necesario ningún cambio de normas conformadoras. Pero la realidad muestra que tal cosa no es posible. Así pues, las constituciones se encuentran sometidas a la dinámica de la realidad, que jamás puede ser encauzada o limitada. A través de fórmulas fijas.

El segundo aspecto que contempla el tema viene constituido precisamente por las consecuencias constitucionales de tales cambios políticos experimentados para una mejor adecuación y acomodación del derecho a la realidad. Tal adecuación se puede realizar a través de dos métodos que son los que podemos denominar mutación constitucional y reforma constitucional. Veremos a continuación cada uno de estos dos supuestos por separado. La mutación constitucional supone una transformación en la realidad de la configuración del poder político, del equilibrio de las fuerzas sociales, pero tal transformación podríamos decir que se realiza en el espíritu, no en la letra o texto constitucional, por cuanto éste permanece inalterado aunque efectivamente se haya producido dicha transformación. Las mutaciones se dan en todas las constituciones.

escritas, siendo mucho más frecuentes que las reformas constitucionales propiamente dichas. La reforma constitucional supone añadir, suprimir o cambiar uno o varios preceptos en la Constitución alterando propiamente el texto constitucional. Por su parte, la reforma constitucional surge también en las constituciones escritas y se produciría como consecuencia de las modificaciones que sufren las relaciones sociales, políticas y económicas. En otras palabras, una norma constitucional que era oportuna y razonable en un momento dado de su Constitución, con el cambio y

evolución experimentados por dichas relaciones, se ha quedado ineffectiva, obsoleta y carente de razón de ser. Esta situación es la que motiva la reforma en el contenido de tal normativa para que de nuevo sea eficaz. Al ser acceder a la reforma constitucional, se debe tener en cuenta que la reforma constitucional

actualizada atendiendo a la realidad sociopolítica del momento. Otro supuesto que requeriría la aplicación de la reforma constitucional está previsto en el caso de las lagunas constitucionales, esto es, la omisión de determinadas regulaciones por la constitución. Este tipo de lagunas pueden ser intencionadas o descubiertas y ocultas. Las lagunas descubiertas son las que el poder constituyente en el momento de su establecimiento fue consciente de la necesidad de una regulación jurídico-constitucional pero que por determinadas razones omitió hacerlo. Mención aparte merecen las lagunas ocultas las cuales se producen porque en el momento de la creación de la constitución no se pudo prever la necesidad de regular una situación determinada. Situación esta que cuando posteriormente se suscita motiva la aparición de la ley de la Constitución. La ley de la Constitución es la que se ha aprobado en el caso de las lagunas constitucionales.

dicha normativa. Pasaremos a continuación a analizar los diferentes métodos previstos para proceder a la revisión o reforma constitucional. Los problemas esenciales que presenta la reforma estriban precisamente en la elección del método que rehúya igualmente la excesiva facilidad y la excesiva dificultad para proceder a ella. El primer caso porque se podría incurrir en la aplicación de la reforma constitucional de manera frívola o en último término innecesaria impidiendo de esta forma que el texto constitucional obtenga el necesario tiempo para lograr consistencia y solidez. Asimismo el segundo caso es igualmente peligroso porque si se adopta un sistema o procedimiento de reforma muy complicado se corre el riesgo de que una reforma que fuera indispensable no pueda realizarse sin un grave retraso. O lo que es

peor que las fuerzas políticas que las promueven incurran en ilegalidad por saltarse algún precepto contemplado para proceder a ella. Así pues, una clasificación de los principales procedimientos para llevar a cabo la reforma podría ser, en primer lugar, aquel en que el poder de revisión sea atribuido al órgano u órganos legislativos ordinarios. Este sería el caso de las constituciones flexibles. En este ejemplo, precisamente, Lord Bryce decidió proponer la distinción entre constituciones rígidas y flexibles. Según esta teoría, las constituciones de tipo antiguo pueden llamarse flexibles porque poseen elasticidad y se adaptan a la situación de la Constitución. Se adaptan o alteran sus formas sin perder sus características principales. Las constituciones de tipo moderno

no poseen esta propiedad porque su construcción es dura, fija, pudiéndonos referir a ellas bajo la denominación de constituciones rígidas. Pues bien, estas constituciones de tipo rígido no permiten en general ni las pequeñas desviaciones ni las adaptaciones que con mayor facilidad presentan las flexibles, siendo los procedimientos de reforma contemplados por ellos mucho más dificultosos. En segundo lugar, podemos referirnos a aquel procedimiento de revisión que puede confiarse al legislativo ordinario, pero ofreciendo ya alguna exigencia adicional, lo cual supone ya rigidez constitucional. En ocasiones, tal exigencia consiste simplemente en una mayoría parlamentaria cualificada para aprobar la reforma constitucional. En otras ocasiones, tal exigencia consiste en que el poder legislativo ordinario

adopta una organización especial. Y por último, aquella exigencia puede consistir en que el poder legislativo adopte la reforma a través de deliberaciones y votos sucesivos entre los que median unos plazos de tiempo que permiten reflexionar y reconsiderar. En tercer lugar, el poder de revisión puede confiarse a una asamblea especialmente elegida para operar la reforma. Este procedimiento se basa en la consideración de que la reforma constitucional, por su trascendencia y relevancia política, no puede confiarse al poder legislativo ordinario, ya sea simple o con alguna exigencia adicional, sino que debe encomendarse a una asamblea específica. Especialmente designada por el pueblo para el cumplimiento de la tarea revisora. Por último, el referéndum constitucional que supone la reforma a través de la reforma constitucional.

la intervención directa del pueblo en la reforma constitucional. Por regla general, la votación popular viene a aprobar o rechazar un proyecto o propuesta de reforma que ya ha sido discutido y aprobado en el Parlamento. Para finalizar, vamos a detenernos muy brevemente en lo que constituyen los límites del poder de reforma. El poder de revisión se encuentra sometido a determinados límites. Estos pueden referirse al tiempo, a la extensión de la reforma y a la materia a reformar. Respecto a los límites temporales, únicamente señalar que la Constitución puede prohibir que se proceda a reforma alguna durante un espacio determinado de tiempo. La justificación de tales límites temporales se debe en la medida de que las constituciones, sobre todo si son de reciente creación, necesitan de un prudente plazo de tiempo.

para que puedan alcanzar una solidez y estabilidad que indudablemente no tendrían si antes de ello se comienza a reformar. Respecto a los límites en razón de la extensión, las constituciones pueden autorizar su revisión o bien a la totalidad, siendo éstas una minoría, o bien aquellas que prevén únicamente la revisión parcial, esto es, a uno o varios preceptos pudiendo ser más o menos extensa. Finalmente, respecto a los límites en razón de la materia susceptible de reforma, hay que señalar que cualquier constitución puede establecer que determinados preceptos contenidos en la misma son intangibles y por tanto que no pueden ser materia de revisión constitucional. Así, la constitución italiana de 1947 y la francesa de 1958 declaran que la forma republicana de gobierno no es susceptible de reformar.

En general, se considera que las disposiciones de intangibilidad tratan de consolidar determinados principios doctrinales o determinadas soluciones institucionales, intentando sustraerlas de toda posible vuelta atrás.